MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 535-2022-MINEM/CM

Lima, 19 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"SAJDA-2", código 01-01049-20
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAJDA-2", código 01-01049-2, fue formulado con fecha 11 de agosto de 2020, por Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

2. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 1306-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "SAJDA-2", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.

3. A fojas 40, obra el Escrito Nº 01-003521-21-T, de fecha 28 de junio de 2021, por el cual Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed presenta copias de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 41), de fecha 25 de abril de 2021 y en el diario local El Diario del Cusco (fs. 42), de fecha 19 de junio de 2021.

4. Por Informe Nº 7436-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de setiembre de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 02 de marzo de 2021 y los carteles de aviso del petitorio minero no fueron notificados al domicilio señalado en autos, toda vez que mediante el Acta de Notificación Personal N° 526338-2021-INGEMMET (fs. 27 vuelta), se dejó constancia de domicilio inexistente. Sin embargo, mediante Escrito Nº 01-003521-21-T, de fecha 28 de junio de 2021, el titular presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de abril de 2021 y en el diario local "El Diario del Cusco", con fecha 19 de junio de 2021. En consecuencia, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde tener por bien notificado al administrado desde la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de abril de 2021, por lo que el último día para publicar dichos carteles venció indefectiblemente el 04 de junio de 2021, y por tanto la

RESOLUCIÓN N° 535-2022-MINEM/CM

publicación realizada en el Diario Local "El Diario del Cusco" resulta extemporánea. En ese sentido, al no haberse cumplido con efectuar las publicaciones dentro del plazo señalado por ley, el petitorio minero "SAJDA-2", se encuentra incurso en causal de abandono.

5. Mediante Resolución de Presidencia Nº 2729-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "SAJDA-2".

6. Con Escrito N° 01-006400-21-T, de fecha 13 de octubre de 2021, Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 2729-2021-INGEMMET/PE/PM.

7. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SAJDA-2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 777-2021-INGEMMET/PE, de fecha 30 de diciembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Hay un error con la dirección de su DNI, el nombre del distrito de San Martín de Porres está incluido en su domicilio, sin embargo, el distrito que figura en su DNI es el distrito de Pueblo Libre, y el responsable de ese problema es la RENIEC. El mismo error tenía en su petitorio minero "SAJDA-1" y presentó una solicitud para cambiar la dirección ante el INGEMMET; por lo tanto, sus datos fueron corregidos, lo que le dio seguridad que estos datos serían actualizados en el sistema.

9. El 14 de abril de 2021, se acercó al INGEMMET donde le entregaron copia de los carteles de su petitorio minero que el courier no le entregó, por lo que solicitó que se tuviera como notificado desde esa fecha.

10. Al realizar la cotización de la publicación de carteles, uno en el Diario Oficial "El Peruano" y otro en el diario local "El Diario del Cusco", la empresa no le comunicó que dicha cotización era sólo por la publicación a efectuarse en el Diario Oficial "El Peruano", por eso pensó que se había realizado ambas publicaciones con fecha 25 de abril de 2021. Recién el 27 de mayo de 2021, buscó el periódico por internet y tomó conocimiento de que sólo tenía la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que recién efectuó la publicación en el diario local del Cusco el 19 de junio de 2021.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "SAJDA-2" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

RESOLUCIÓN N° 535-2022-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

12. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

13. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que consten las publicaciones de los avisos, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

15. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, se debe precisar que la resolución de fecha 02 de marzo de 2021 y los carteles de aviso de petitorio minero no fueron notificados al domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 526338-2021-INGEMMET (fs. 27 vuelta), por lo que la autoridad minera recién tiene por bien notificado al administrado desde la publicación efectuada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de abril de 2021.

16. En el presente caso, mediante Escrito N° 01-003521-21-T, de fecha 28 de junio de 2021, el recurrente presentó copias de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 25 de abril de 2021 y en el diario local “El Diario del Cusco”, de fecha 19 de junio de 2021, advirtiéndose que la publicación en el diario local del Cusco se realizó fuera del plazo señalado por ley, toda vez que el plazo para efectuar dicha publicación venció el 04 de junio de 2021. Por lo tanto, en aplicación de la norma señalada en el punto 11 de la presente resolución, procede declarar el abandono del petitorio minero “SAJDA-2”. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

17. Sobre lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que el administrado contó con tiempo suficiente para realizar las publicaciones de los carteles de su petitorio minero “SAJDA-2”, teniendo en cuenta que el plazo se contabilizó recién desde el 25 de abril de 2021 (fecha de la publicación

efectuada en el Diario Oficial "El Peruano"); sin embargo, la publicación efectuada en el diario local se realizó de manera extemporánea, por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento legal.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed contra la Resolución de Presidencia Nº 2729-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mohamed Abdelsatar Abdelhakim Mohamed contra la Resolución de Presidencia Nº 2729-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)